

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2665
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coomultrasan
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	Teodomiro cañizares arenas Omaida Gómez Rodríguez
Radicado	544984003001-2020-00332-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON contra el auto No 2362 adiado 21 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“teniendo en cuenta que mediante correo enviado al juzgado a su digno cargo el día 3 de octubre de 2022, por un error involuntario no se adjuntó la certificación expedida por el Servicios Postales Nacionales S.A, y el cual los demandados los señores TEODOMIRO CAÑIZARES ARENAS y OMAIDA GOMEZ RODRIGUEZ, en la dirección aportada, NO RESIDEN y se solicita al juzgado a su digno cargo el emplazamiento, toda vez que en la actualidad no aparecen inscritos en las redes sociales que ofrece el internet.”.*

En consecuencia, solicita revocar el auto emanado que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo

a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1616 adiado 10 de agosto de 2022 a efectos de que la parte demandante efectuara en debida forma la notificación de los demandados conforme al artículo 291 y SS del C.G.P, de igual manera; en dicho proveído se resolvió recurso de reposición a favor de la demandante, en el que previamente se había decretado el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal de notificación; sin embargo, se percató esta dependencia en dicho proveído de que la ejecutante había cumplido con la carga procesal en mediana forma, puesto que si bien es cierto, se había arrojado al correo del despacho constancia de los envíos de notificación por aviso, las mismas no se diligenciaron conforme al estatuto procesal vigente, sin mencionar de que tampoco se tenía resultado de la labor efectuada; requiriéndose a la parte activa por el termino de treinta (30) días para que llevara a cabo las gestiones pertinentes en debida forma. Actividades y gestiones que no fueron atendidas por la parte activa y vencido el termino para traslado, se decretó nuevamente el desistimiento tácito.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que por error involuntario en correo enviado el día 03 de octubre de 2022, no se adjuntó la certificación expedida por servicios Postales Nacionales S.A en el cual se evidencia que los demandados no residen y por lo cual solicita al despacho el emplazamiento de estos. No obstante, esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que, si bien es cierto, aportan memorial citado en fecha que precede, no es desconocimiento de la parte, que no se adjuntaron los archivos que soportaban su petición.

De igual manera, se le recuerda a la parte activa que es su deber procesal según el inciso 6° del artículo 77 del C.G.P realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente el contradictorio; labora que no ha realizado de manera diligentemente puesto que desde el auto que ordeno el mandamiento de pago el 25 de agosto de 2020; a la fecha han transcurrido más de dos (02) años , sin que llevara a cabo dicha gestión o de manera defectuosa al código procesal; la cual se ha visto impulsada por los requerimientos efectuados por parte de esta Unidad Judicial, faltando a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP.

En ese sentido, como quiera que no se ha dado la debida diligencia oportuna, necesaria y pertinentes para la oportuna integración de la litis; por parte de la parte ejecutante; no avizora el despacho razón alguna para recurrir la decisión plasmada, como quiera, que **INCUMPLIO** con las cargas procesales asignadas en nuestra codificación procesal y por ello, resulta procedente la confirmación del auto controvertido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 2632 adiado 21 de octubre de 2022, y, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bec275bfe2e50b895f7de0340ebb8a77135c332f2635be25ab543c5f5fde220**

Documento generado en 23/11/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2668

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERGEL PEREZ
Demandados	LEIDY LORENA CLAVIJO VILA y ARMANDO MEJÍA CARRASCAL
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00486-00

Como quiera que la renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte demandada, dentro del presente proceso se ajusta a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se acepta su renuncia.

Reconózcase y téngase al doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ, como apoderado de la demandante, ESPERANZAVERGEL PÉREZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55da3063c4bdfc9ec7ad3465aeabf39987d1a891ab4005d0291f8098d36ab99**

Documento generado en 23/11/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2662
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fuad Torrado Numa nayibenuma@hotmail.com
Apoderado	Jesus Esteban Torrado Gerardino estoger@hotmail.com
Demandado	Said Martínez Amaya sm.07@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00096-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la apoderada judicial del acreedor prendario, visible a folio 015 del expediente digital, para lo que estime pertinente;
[015SolicitudLevantarMedida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc525e95c7dbc90a939b78e3147a22ed0744945f810795cc8d7976b8e2fc74f8**

Documento generado en 23/11/2022 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2666
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Grupo Vergel Pérez S.A.S NIT No 901.452.490-3 teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabq26@hotmail.com
Demandado	Isolina Quintero Gallardo CC No 37.311.583 Silvana Tatiana Carvajalino CC N° 37.181.693
Radicado	544984003001-2022-00528-00

Mediante auto No 2457 adiado del Treinta y Uno (31) de octubre de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído

Sin embargo; revisado el escrito de subsanación allegado visible a folio 006 del expediente digital, se tiene que el apoderado judicial de la parte activa de la litis no subsano en debida forma la demanda, por cuanto, si bien es cierto aclara la calidad en la que actúa su poderdante; no es menos cierto que dicha subsanación la efectuó de manera incompleta dado que no cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 245 del C.G.P

Por consiguiente, como no se subsano íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **GRUPO VERGEL PÉREZ S.A.S** contra **ISOLINA QUINTERO GALLARDO Y SILVANA TATIANA CARVAJALINO**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933567fba894eed1433766deab24b7c864ab291dc58d0de03a703372ba6394e5**

Documento generado en 23/11/2022 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2667
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Grupo Vergel Pérez S.A.S NIT No 901.452.490-3 teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Erizolina Barbosa Acosta CC No 37.323.589 Carlos Daniel Gutiérrez Barbosa CC N° 1.007.967.854 Juan Carlos Duran Pérez CC N° 13.176.644
Radicado	544984003001-2022-00529-00

Mediante auto No 2 458 adiado del Treinta y Uno (31) de octubre de 2022 , este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído

Sin embargo; revisado el escrito de subsanación allegado visible a folio 006 del expediente digital, se tiene que el apoderado judicial de la parte activa de la l i i tis no subsano en debida forma la demanda, por cuanto , si bien es cierto aclara la calidad en la que actúa su poderdante; no es menos cierto que dicha subsanación la efectuó de manera incom pleta dado que no cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 245 del C.G.P

Por consiguiente, como no se subsano íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **GRUPO VERGEL PÉREZ S.A. S** contra **ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA, CARLOS DANIEL GUTIÉRREZ BARBOSA Y JUAN CARLOS DURAN PÉREZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: **NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: **ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52653fe9b719e441a3a819297f7a6843a4395c85bc799b9e0194babd9df73525**

Documento generado en 23/11/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>